



Expediente Nº: E/00183/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.** en virtud de denuncia presentada por **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Ha tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), con fecha de **02/12/2011**, escrito de D. **B.B.B.** (en adelante denunciante) en el que denuncia a las compañías Santander Consumer E.F.C., S.A. (con anterioridad Hispamer Servicios Financieros, E.F.C., S.A.) (en lo sucesivo SANTANDER CONSUMER) y Santander Seguros y Reaseguros, Cía., Aseguradora, S.A. (con anterioridad Santander Central Hispano Seguros y Reaseguros, S.A.) (en lo sucesivo SANTANDER SEGUROS), manifestando que la compañía SANTANDER SEGUROS ha cedido sus datos personales contenidos en la póliza a SANTANDER CONSUMER sin su consentimiento.

Que en el juicio monitorio verbal nº \*\*\*\*/2010, celebrado el día **16/06/2011**, en el que el denunciante es el demandado, la compañía SANTANDER CONSUMER en calidad de demandante usa como pruebas documentación proveniente de la compañía SANTANDER SEGUROS.

Que en la póliza de seguros firma el denunciante la cesión de sus datos personales a un grupo de empresas donde no aparece SANTANDER CONSUMER.

Se aporta con el escrito de denuncia diversa documentación entre la que se encuentra la siguiente:

*Contrato de financiación a comprador de bienes muebles, Contrato Protección de pagos por desempleo o incapacidad temporal y Contrato Seguro Colectivo de Vida para suscriptores de contratos de Financiación o Leasing* todos ellos suscritos por el denunciante.

Soporte CD en el que figura una grabación del Sistema de Gestión de Salas de Vistas de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de fecha 16/06/2011 juicio 0\*\*\*\*/2010, en el que figuran, entre otros, manifestaciones de la parte demandante sobre el seguro suscrito por el denunciante en el ámbito de la operación financiera.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1 La inspección de Datos ha requerido al denunciante diversa documentación, ya que parte de la facilitada con el escrito de denuncia no es legible, dando respuesta, con fecha de 08/05/2012, y aportando la siguiente documentación:

*Contrato de financiación a comprador de bienes muebles* suscrito por el denunciante y por SANTANDER CONSUMER, con fecha de 12/04/2004,



figurando como nº de operación \*\*\*Nº-OPERACION.1, aplazamiento 72 meses y por importe total de 20.163,44€.

Contrato *Protección de pagos por desempleo o incapacidad temporal*, nº de póliza \*\*\*N-PÓLIZA.1, suscrito por el denunciante en calidad de asegurado y por SANTANDER SEGUROS en calidad de entidad aseguradora, con fecha de 12/04/2004, siendo el tomador del seguro la entidad SANTANDER CONSUMER, nº de operación \*\*\*Nº-OPERACION.1 y duración 72 meses.

Sentencia nº \*\*\*\*/2011, del Juzgado de 1º Instancia e Instrucción nº 2 de Coín, procedimiento juicio verbal \*\*\*\*/2010, en la que se estima la demanda presentada por SANTANDER CONSUMER. En dicha Sentencia se indica, entre otros, que la parte demandada alega que el pago de las cantidades reclamadas no le corresponde a ellos sino a la aseguradora SANTANDER SEGUROS ya que existe un contrato de seguro de crédito. La parte actora sostiene que es una entidad jurídica distinta de la aseguradora y que los pactos y conflictos existentes entre el asegurado (ahora demandado) y la aseguradora le son ajenos.

- 2 La entidad SANTANDER CONSUMER ha comunicado a la Inspección de Datos, con fecha de 17/05/2012, lo siguiente:

La información y documentación utilizada en el juicio monitorio verbal \*\*\*\*/2011 del denunciante, relativa a la póliza nº \*\*\*N-PÓLIZA.1, proviene tanto del propio cliente como de la compañía aseguradora, ya que en la referida póliza intervienen la tres partes: cliente que es el asegurado, la compañía aseguradora y SANTANDER CONSUMER que figura como tomador y beneficiario del seguro vinculado a la operación de financiación nº \*\*\*Nº-OPERACION.1.

SANTANDER CONSUMER cuando se produce una devolución del préstamo realiza gestiones encaminadas a dar solución amistosa a los impagos, en esas gestiones fue el propio cliente quién informa que era la compañía de seguros la encargada de hacer frente al pago de las cuotas devueltas, según el seguro de desempleo concertado junto con la operación. Como consecuencia de dicha manifestación SANTANDER CONSUMER se pone en contacto con la compañía de seguros a fin de que dicha entidad abone las cuotas impagadas y es cuando la compañía informa que no abona cuota alguna por haber desestimado el siniestro.

SANTANDER CONSUMER, habiendo sido infructuosa la reclamación amistosa, interpone demanda contra el cliente reclamando la deuda derivada de la operación financiera y una vez que el denunciante presentó su oposición, basada única y exclusivamente en que el seguro estaba obligado a hacerse cargo del abono de las cuotas, por encontrarse en uno de los supuestos cubiertos por la póliza de desempleo contratada junto con la operación, fue en ese momento cuando SANTANDER CONSUMER solicita a la aseguradora que le facilite la documentación justificativa de la denegación del siniestro, con la única y exclusiva finalidad de aportarla en el pleito ya iniciado y motivado en que el demandado niega que haya causa de desestimación y por tanto su obligación al pago de las cuotas.

Que el Juez valoró la documentación aportada legítimamente por SANTANDER CONSUMER, al ser dicha entidad tanto tomadora como beneficiaria del seguro, y que justificaba la denegación del siniestro y por tanto la deuda que se le reclamaba al afectado y que textualmente la Sentencia en su Fundamento



Jurídico Segundo expone:

*Es lo cierto, que si se dieran las condiciones de la cobertura del seguro – que analizaremos pormenorizadamente-, sería contrario a la buena fe (art. 7.1 y 1.258 CC) que la entidad actora, Santander Consumer E.F.C., S.A., pretenda el pago del préstamo cuando existe la cobertura de una póliza en la que la citada financiera (antes Hispamer Servicios Financieros, S.A.) fue parte como tomadora y además beneficiaria del seguro.*

La Sentencia fue favorable a SANTANDER CONSUMER y obliga al pago de la deuda al cliente.

Se aporta copia de la Sentencia, de la póliza de seguro, de la operación de financiación y de la documentación facilitada por la aseguradora para aportar en el juicio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 11 de la LOPD, recoge lo siguiente:

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.*

*b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*

*c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*

*e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*



*f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.” (el subrayado corresponde a la AEPD).*

### III

En el presente caso, el denunciante ha manifestado que en el juicio monitorio verbal nº \*\*\*\*\*/2010, celebrado el 16/06/2011, en el que ostenta la condición de demandado, la entidad SANTANDER CONSUMER, demandante, ha usado como pruebas la documentación proveniente de la compañía de SANTANDER SEGUROS.

A la vista del precepto transcrito en el fundamento anterior, cabe considerar que la cesión a la que se refiere la denunciante se encontraría habilitada, sin precisar el consentimiento del afectado, dado que existen normas con rango de ley que dan cobertura a la cesión de datos denunciada.

Hay que indicar, que entre los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, contenido en el artículo 24 de la Constitución, que en sus puntos 1º y 2º nos dice:

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.”*

La ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) en este Sentido viene a establecer en su artículo 265.1: *“A toda demanda o contestación habrán de acompañarse: Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.”*

En el presente caso, entraría en conflicto el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Constitucionalmente se consagra el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y al derecho a utilizar los medios de prueba que consideren adecuados para el sostenimiento de su pretensión. Sin embargo, como hemos indicado, de dicha revisión surge una colisión entre el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, dadas a los bienes jurídicos afectados en su aplicación. Ante tales situaciones, el Legislador ha creado un sistema en que el derecho a la protección de datos de carácter personal cede en aquellos supuestos en que el propio Legislador (constitucional u ordinario) haya considerado la existencia de motivos razonados y fundados que justifiquen la necesidad del tratamiento de los datos, incorporando dichos supuestos a normas de, al menos, el mismo rango que la que regula la materia protegida.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del titular de los datos que pudieran ser objeto de un tratamiento en un procedimiento judicial para dicho tratamiento de sus



datos supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que una persona pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos o la dependencia en su aplicación a quien manejara la titularidad del dato, implicaría, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de *"los medios de prueba pertinentes para su defensa"*, vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

Tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, con cita de otras muchas) *"el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho"*.

Lo anterior, por tanto, determina la preeminencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la aportación de medios de prueba para la defensa de una posición jurídica sobre la protección de datos de carácter personal. Hemos de tener en cuenta, además, que no consta que el tratamiento efectuado haya trascendido de la sede judicial a la que se aportó, ni que los elementos probatorios controvertidos, aportados a juicio, hayan sido considerados por el tribunal como prueba ilícita, siendo dicho órgano jurisdiccional el competente para determinar dicha circunstancia, y ante el cual debiera plantearse la reclamación en torno a la legitimidad de su obtención, por lo que no le correspondería el conocimiento de dichos hechos a esta Agencia, dado que, si este órgano administrativo impusiera una eventual sanción por estos hechos, dicha circunstancia colisionaría con el ejercicio del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva.

Por último, hay que señalar que también la cesión denunciada estaría habilitada como consecuencia de la propia relación contractual mantenida por las partes. No hay que olvidar que tanto el denunciante y las entidades denunciadas son partes del contrato de seguro, *Protección de pagos por desempleo o incapacidad temporal*, nº de póliza \*\*\*N-PÓLIZA.1, en la que el denunciante ostenta la condición de asegurado, SANTANDER CONSUMER la de tomador y SANTANDER SEGUROS el asegurador. Tanto en la Ley de Contrato del Seguro como en el Condicionado de la póliza se determinan una serie de obligaciones y deberes de las partes que dan contenido a la relación negocial y cuyo cumplimiento exige, necesariamente, la comunicación de datos entre ellas.

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **BANCO SANTANDER, S.A.** y a **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a



lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.